

chelo quatro doblado, e sea echado de aquella tierra ó mora. E esto dezimos por la primera vez, mas si otra vez lo feziere por que lo tomó por uso, denle muerte, segunt qual ome fuere, e esto dezimos que es derecho. Ca quanto mayor ome es, tanto meresece mayor pena porque faze lo que non deve. Pero si furtase de las cosas que troxiesen para gobernarse a ellos, e a sus bestias, a que llaman tallegas, peche lo que furtare a quatro doblo, si fuer de los menores, e cortenle las oreias. E si fuere de los mayores, peche dos tanto, que por otro furto que feziere en tal lugar. E esto dezimos por la primera vez, mas si qualquier destes sobre dichos lo feziere otra vez, matenle de fambre.

(a) LL. 6 y 7, tít. 28, P. 2.

LEY VI.—Que pena deve aver quien furta o encubre de las cosas que ganan en hueste o en cavalgada (a).

Si merecen pena los que furtran en hueste o en cavalgada, asi como desuso diximos, muy mas la deven aver los que preassen o tomasen por fuerza alguna cosa de las que oviesen ganado. Onde mandamos, que qualquier que tomase en estos logares mismos alguna cosa desta guisa, si fuere de los menores, pechelo a quatro doblo, e si de los mayores a seys duplo. E si alguno destes non oviere de que lo pechar asi, reciba tal pena en el cuerpo qual toviere por bien el cabdiello o el adalil. Mas si el cabdiello, o el adalil fiziese tal cosa, peche dos tanto que otro de los otros. E si alguno dellos non oviere de que lo pechar, esté a bien vista de la cavalgada en esta guisa, que escojan cinco omes de los mayores omes que y fueren, e qual pena todos acordaren, o la mayor parte dellos, que merece tal pena por tal fecho, que tal gela den en el cuerpo. Enpero si el cabdiello fuese rico ome, o otro ome onrado, que esté su cuerpo a bien vista del rey. E si ovieren mester de los ganados que troxieren para comer, dezimos que el cabdiello o el adalil deven mandar que den a cada uno dellos segunt quanta conpana troxieren. Otrosi dezimos, que qui encobriese cosa furtada, o preada de los de la hueste o de la cavalgada, condesandola o guardandola, que deve pechar tanto como el que lo fizo. E si lo encobriese veyendolo e non lo dixiese, peche la meatad que el que lo fizo.

(a) LL. 7 y 8, tít. 28, P. 2.

LEY VII.—Si dos conpanas yoguiere en celada sobre una villa, o sobre un camino, que pena deve aver la menor conpana si non acordare con la mayor (a).

Fueras ende estas cosas que diximos en las leyes deste titulo, que fazen los omes, que se tornan en daño de las huestes e de las cavalgadas, que deven seer escarmentadas por justicia, e aun y a otras de que queremos hablar, que lo deven otrosi seer. Ca por ellas pueden recibir grant daño los que son en guerra, asi como si dos cavalgadas o dos conpanas yaciesen en celada sobre una villa o camino, e la mayor conpana oviere sabedoria de la menor, e les enviasen dezir que los dexen correr primeramente, si la menor esto non quisiese fazer, e corriese primero, mandamos que todo

quanto alli ganaren, sea de la mayor conpana, e demas que sean sus cuerpos a juyzio del rey, por quel fezieron perder por aventura tales presos, por que podiera aver la villa, e fazer tal fecho que serie grant onra del rey, si la mayor conpana oviese corrido primero. E esto mismo dezimos, que si dos conpanas se fallasen en uno, e veniesen con acuerdo de correr amas en un lugar; e la menor conpana non dexase correr a la mayor primero.

(a) LL. 22 y 23, tít. 26, P. 2.

LEY VIII.—Como deven fazer aquellos que non guardan sus talegas, o non pagan al plazo lo que sacan del almoneda (a).

Aun y a otras cosas que deven seer castigadas, que se podrien tornar en daño de las cavalgadas, asi como si perdiese alguno de las talegas (1), o las comiese ante que los otros. Onde por escusar este daño deven todos adozir las talegas a un lugar, e partirlas con el. E esto deven fazer fasta dos vezes, mas si la tercera vez le conteciese que las non guardase, o que las coma ante que los otros, devenle prender por que se non torne, e sean descubiertos por él e llevarle preso fasta que su fecho acaben, e non le deven dar que coma, sinon si alguno le quisiere fazer amor. Otrosi dezimos, que si alguno quisiere fincar en la zaga, que non gelo deven consentir. E si por aventura tanto porfiare e non quisiere yr (2), devenle prender como diximos del que pierde las talegas por que non los descubra. Otra cosa y a que se podrie tornar en daño de la cavalgada, asi como de non pagar a nueve dias aquello que sacaren del almoneda. E por ende mandamos, que qui aquel dia non pagase quel prendan lo quel fallaren e venderlo luego, e si al tercer dia non quitaren, aquellos peños sean perdidos. E si aquellos peños non conplieren a lo que él devie, lo que fincare pechelo doblado.

(a) L. 9, tít. 28, P. 2.

(1) Por mal recabdo, 2.º cod.

(2) Delante, 2.º cod.

LEY IX.—Que pena deven aver los que non quisieren ayudar al cabdiello, o al adalil a fazer justicia (a).

La justicia que diximos, que deve seer fecha en toda manera de guerra, tenemos por derecho que se faga por mandado del cabdiello, o del adalil ó el rey non fuere. E estos sean alcalles para fazer justicia de todos los malos fechos, e de todas las contiendas que acaecieren, tan bien sobre la particion, como sobre todas las cosas en la cabalgada, o en otra manera de guerra. E si por aventura ovieren sospecha que alguno, que tiene alguna cosa de las de la cavalgada, o de las otras encobierta o furtada, ellos deben mandar escodrinar las posadas de aquellos en que sospecharen. E porque su juyzio non valdrie nada, si non oviesen poder de fazerle conprir por alguna premia, mandamos que todos sean tenudos de ayudarles a fazerlo conprir. E si alguno non les quisiere ayudar sin la malestanz, que diximos que farie, tenemos por derecho que pierda quanto alli troxiere, e sea echado de la cavalgada.

(a) L. 10, tít. 28, P. 2.

AQUI COMIENZA EL LIBRO CUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA, COMO SE DEVE FAZER EN CADA LOGAR (a).

EL grant amor que nos avemos a nuestras gientes, nos faze pensar e trabaia. E por que les podamos fazer entender todas aquellas cosas, que sean mas á su pro e a su onra. E por que mas derechamente fagan todos sus fechos, e sean guardados de caer en yerro de que les podiese venir daño. E por ende les mostramos en el primer libro lo que nos entendimos, por que mas podrien ganar amor de Dios, e esta es la fe de que fablamos y. Ca sin ella non puede ome fazer cosa que a Dios plega. E en el segundo libro les mostramos aquellas cosas que mas conplidamente podrien fazer lealtad, que es una de las meiores cosas del mundo. Ca el que esto non a, non puede otrosi ganar amor de Dios nin del mundo, e tanximos en las mayores cosas, por que esta lealtad mas se podrie ganar, asi como en guarda e en onra de su cuerpo del rey, e de su mugier, e de sus fijos, que son mas cerca dél, e del señorío, e de las otras cosas que son de dentro en el que mas apareadadamente pertenesce al rey. E despues les feziemos entender en el libro tercero por quales cosas podrien seer mejor guardados el rey e el regno de so uno, defendiendo lo suyo de los enemigos, e conquiriendo dellos. E por esta carrera ganan paz para sus tierras. Mas en este quarto libro, queremos mostrar como mantienen esta paz entre si con derecho e con justicia. Ca si ellos esto non fezieren, non pueden bien defender lo suyo, nin mucho ganar de los enemigos. E por que justicia es cosa que da a cada uno su derecho, tenemos que debe seer muy guardada, e muy tenuda senaladamente de los reyes. Ca a ellos es dada mas que a otros omes, e ellos la deven mas amar e fazer. Pero que los reyes non pueden seer en sus castiellos en cada lugar, para fazer esta justicia, conviene que ponga y otro de

su mano, que la faga, asi como alcalles o juezes, o otros de qual manera quier, que sean, e a aqui es dado poder de judgar. Otrosi merinos, e alguaziles, o otras justicias de qual guisa quier que sean, que an a conprir lo que ellos judgaren. E porque la justicia non se puede fazer conplidamente, a menos de seer judgada, nos queremos primeramente mostrar de aquellos que an de judgar, e de conprir, e desi de las otras cosas que pertenescen al juyzio, sin que non puede seer nada conplidamente, asi como deve.

(a) Proemio y leyes del tít. 1, P. 3.

LEY I.—Quales personas son mester en el pleito para legarse el juyzio, e venir acabamiento (a).

Todo el fecho de los pleitos se departe en dos maneras, ca la una es de las personas de los omes que son mester en el pleito para llegarse el juyzio. E la otra es de los fechos dellos sobre que el juyzio viene despues. Mas nos queremos primeramente hablar de los omes, e despues hablaremos de los fechos. E dezimos, que las personas de los omes, que los unos son mayores en que cae todo el fecho de los pleitos, e los otros son de aquellos que los ayudan por que los pleitos vengán a acabamiento. E los que son los mayores en los pleitos son estos quatro, asi como el demandador, e el defendedor, e los testigos, e el alcalde. E las otras personas que son menores para ayudar son estos, asi como personeros, e vozeros, consejeros, e pesquiridores, escrivanos, e seelladores. Pero nos queremos ante hablar de las personas mayores, e comenzar primeramente de los alcalles, e de aquellos a qui es dado poder de judgar de qual manera quier que sea, o qualquier nonbre que ayan, e despues diremos de los otros. E destes que an poder de judgar, queremos mostrar seys cosas. La una qui deven poner. La otra quales deven seer. La tercera en que manera deven seer puestos. La quarta

como deven seer guardados e onrados. La quinta, de aquellas cosas que ellos an a aguardar. La sesta de las que deven fazer.

(a) L. 10, tit. 4, P. 3.

TITULO II.

DE LOS ALCALLES QUI LOS PUEDE PONER, E DE LAS COSAS QUE AN DE FAZER E DE GUARDAR (a).

Aquellos que an poder de judgar los pleitos, deven seer puestos por mano de los que aqui diremos. Los adelantados mayores, que deven judgar los grandes fechos en corte del rey, asi como de rieptos, o de pleito, que sea entre un rico ome e otro, sobre heredamientos, o sobre otra cosa, o pleito que sea entre un concejo, e otro sobre terminos, o sobre otros pleitos granados. Otrósi pleitos que fuesen de grandes omes, asi como entre ricos omes e ordenes, o concejos, que oviesen pleito con ordenes o con ricos omes. Ca todo esto deven ellos judgar por mandado del rey. Otrósi las azadas de los alcalles de casa del rey, e de los otros que judgan en las tierras onde cada uno dellos fuer adelantado, seyendo ellos mismos y en la corte. E por ende dezimos, que tales adelantados como estos non los puede otro ninguno poner sinon rey. Pero si estos adelantados mayores quisieren dexar otros en su logar, puedenlo fazer desta guisa, dandolos el rey, e otorgando gelo. Otrósi los alcalles que son puestos para judgar los pleitos cada dia en la corte, ca non los puede poner otro ninguno sinon rey. E los adelantados menores que an poder de judgar los pleitos por aquellas merindades, o de aquellas comarcas donde a el adelantamiento, dezimos otrósi que el rey los deve poner, e otro non. E los adelantados mayores, por razon del rey, los deve poner. Pero a los adelantados (4) mayores quando los ovieren a poner por mandado del rey, asi como diximos, non lo deven fazer sinon en las comarcas de aquellas tierras onde ellos son adelantados. Los alcalles, que son puestos para judgar las cibdades e las villas, non los deve otro ninguno poner sinon rey, sinon si fuese su heredamiento, que oviese dado el rey a alguno con aquel derecho que el avie, con otro heredamiento, que oviese de parte de su linage, o por casamiento, o por otra manera en que aya tal señorío por que lo pueda fazer. Otra manera y a de aquellos que dan para judgar pleitos señalados. E estos (2) non puede otro ninguno poner sinon rey, o los otros que lo pueden fazer en sus heredamientos, asi como diximos de suso. Aun y ha otros alcalles á que llaman de avenencia. E estos pueden seer puestos con plazer de amas las partes. Onde otro ninguno non deve poner alcalde, nin juez, nin otro ninguno que aya poder de judgar sinon estos que desuso diximos. Pero si acaesciese que algunos destos sobredichos asi como adelantados menores, que an a judgar las merindades o otras tierras como desuso diximos, si los alcalles que an a judgar en las villas enfermasen o oviesen otro embargo derecho de guisa que non podiesen judgar, o fuesen en mandado del rey

o por pro de la tierra, o de sus concejos, o por pro de si mismos que non podiesen escusar: en todas estas maneras pueden poner otros en su logar que judgasen. Eso mismo dezimos de los alcalles que son dados para pleitos señalados, fueras ende si el pleito fuese de justicia o de otro grant fecho, que tangiese en fecho del rey o del regno. Ca en tales cosas como estas non puede poner otro en su logar, fueras ende si lo feziere por mandado del rey. Onde qualquier que alcalde posiese de otra manera, sinon como dize en esta ley, tomando por su atrevimiento este poder que señaladamente pertenesce al rey, mandamos que muera por ello (b).

(a) LL. 2, 4 y 7, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 41, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 1, P. 2; LL. 1 y 2, tit. 4, P. 3.—LL. 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 3, lib. 4; y LL. 1 y 6, tit. 1, lib. 11 de la N. R.—Artículos 237 de la Constitucion de 1812; 68 de la de 1837; y 45 de la de 1845.

(b) Véanse las notas 2 á la L. 1, y las 2 y 4 á la L. 2, tit. 4, P. 3.

- (1) F. menores.
(2) F. non los.

LEY I.—Como deven seer escogidos los jueces, o (1) quien puede seer juez, o (2) quien non (a).

Escogidos deven seer mucho los que son puestos para judgar los pueblos con derecho e con justicia, tan bien los que la an de fazer judgando, como los que la an a conprir por fecho. Ca derecho es, que pues ellos tan grant logar an a tener, que lo merezcan por bondad e por buenos fechos. E por ende dezimos que ninguno non sea de otra fe sinon de la de nuestro señor Iesu Christo, que non deve tener lugar para judgar, nin para fazer justicia, nin descomulgado segunt mandamiento de santa iglesia, nin ome que case con su parienta sin mandamiento del apostoligo, nin aquel que ov'ere su mugier viva a bendecion, e casare con otra, nin el que casare con mugier de orden que sea ende sacada contra derecho. Ca todas estas cosas son contra ley. Nin tenemos otrósi por derecho que tenga tal lugar el que feziere trayzion, o aleve, o otra cosa porque vala menos, en manera que non pueda seer par de otro, nin otrósi falsario de moneda o de sello del rey, o de privilegio, o de carta de rey, o de otros omes, nin aquel que fuere provado que dixo falso testimonio, nin aquel que se perjuró por fazer perder alguno lo suyo, nin el que tovo algun lugar destos, e lo perdio por algun mal que feziere. Ca todas estas cosas e otras muchas desta manera son contra lealtad, segunt dize en el titulo que fabla de las trayziones, e de las alevos, e de las otras cosas, porque vale menos ome. Nin semeia otrósi cosa con guisa que tal lugar como este tenga mugier, nin ome que non aya treynta años conplidos, nin sordo, nin ciego, nin loco, nin siervo. Ca todas estas cosas deven seer guardadas, porque son contra natura e contra razon. Pero si alguno destos sobre dichos quisiere el rey fazer grant merced, despues que el le oviere perdonado, por darle a tener a alguno destos logares que diximos, por algun buen fecho que despues feziere, puede lo fazer, sinon fuere traydor,

o alevoso, o descomulgado. Ca ninguno destos non lo puede fazer por derecho.

(a) LL. 41 y 43, tit. 32 del Ord. de Alc.—LL. 3 y 4, tit. 4, P. 3.—LL. 1, 4 y 5, tit. 1, lib. 11 de la N. R.—R. O. circular de 24 de marzo de 1836; y R. D. de 29 de diciembre de 1838.

(1) (2) F. e.

LEY II.—En que manera se entiende lo que diz en la ley ante desta contra los que non pueden seer jueces (a).

Por el departimiento que fezimos en la tercera ley deste titulo, en que mostramos quantas maneras son de aquellos que an poder de fazer justicia, e porque algunos entenderien por la ley ante desta, que a todos los que fuesen tales como en esa misma ley dize, que les tollimos que non podiesen aver aquellos lugares, queremos lo mostrar por esta ley de quales se entiende, e en qual manera. Onde dezimos que esto non se entiende de los alcalles de avenencia, sinon en cosas señaladas, asi como si el alcalde que posiesen por aveniror fuese siervo, o loco, o sordo que non oyese nada, o menor de edad de xx años. Mas esto que diximos entiendese de los que son puestos para librar todos los pleitos cada uno en su logar, asi como avemos dicho. E otrósi de los que son dados para judgar pleitos señalados, e aun de aquellos que an a conprir la justicia por obra. Pero la manera que diximos en que se deven entender, es esta, que pues que el rey los a puestos para judgar todos los pleitos, que ninguno non los deve desechar por ninguna daquellas razones que non judgue, en quanto el rey le consentiere que tenga aquellos logares, ca si lo feziesen, denostarien los alcalles, e darien a los omes razon de lo fazer. E por esta razon alargar se y an los pleitos, e non se librarian tan ayna. Enpero si algunos los quisieren acusar para ante el rey de alguna destas cosas, bien lo pueden fazer, si non fuere el acusador de aquellos que son defendidos en las leyes, que non pueden acusar a otro. Mas si alguna destas cosas fuere razonada e provada ante alguno de los que fuesen dados para librar algun pleito señalado, pueden lo desechar que lo non judgue. Enpero non puede esto fazer aquel mismo que lo pediere por alcalde.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY III.—En que manera deven seer puestos los jueces, e que cosas deven jurar e guardar.

En estas maneras deven seer puestos aquellos, que an a librar los pleitos de que fablamos en la ley ante desta, todos aquellos que fueren dados para judgar en la corte del rey, quier sean adelantados mayores, o los otros que ellos dejan y de su mano, o los alcalles de la corte. E otrósi los otros alcalles o adelantados que an a judgar las tierras, o las comarcas, o las cibdades o villas, quando los el rey pusiere deven venir antel e fincar los ynoios, e meter las manos entre las suyas, e jurar en estas dos maneras (a). E destas la una es que tañe al rey e a su regno. E la otra es que tañe a todos comunalmente. E la que al rey tañe es esta, que jure primeramente a Dios, e desi a el como a rey e a señor,

que guarde su cuerpo de todo daño e de todo mal. E otrósi quel guarde su poridat que non la descubra a cosa que en el mundo sea de ninguna manera que seer pueda. E otrósi quel guarde su señorío, e todos los otros sus derechos, e en todas las cosas que sopiere su pro, que lo alogue, e su daño, que lo desvie. La otra que por pro de todos comunalmente es que deve jurar que judgue derechamente a todos aquellos que a su juyzio venieren (b). E por estas leyes que son escritas en este libro, e non por otras, e por amor, nin por desamor, nin por miedo, nin por don quel den, nin quel prometieren, que non judgue en otra manera (c). E estas dos juras deben fazer en uno en manos del rey (d). Mas si el rey enbiare a otro que ponga alguno destos de su mano, deven recibir dellos estas dos juras conplidamente por el rey, asi como diximos, e non deven camiar ende ninguna cosa, sinon asi como jurare entre las manos del rey, que jure poniendo las manos sobre los evangelios. Onde dezimos que ninguno non debe recibir el alcaldia, nin judgar ante que faga esta jura. E si alguno por su atrevimiento ante judgare, non vala su juyzio, e pierda aquella vez el alcalla. E qualquier que contra la primera jura que tañe al rey veniese, sin la traycion que faze, e la pena que merece, segunt mandan las leyes deste libro, que fablan en estas cosas, mandamos que ninguno que de su linage descendiere derechamente, nunca tenga tal lugar como aquel quel tiene, nin otro lugar ninguno en casa del rey. E si venier contra la segunda jura, que es a pro de todos, judgando por otras leyes, pechen quinientos mrs., e non vala su juyzio. E si de otra guisa judgare tuerto, aya la pena que mandan las leyes de aquellos que a sabiendas judgan mal (e).

(a) Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus destinos, juran hoy guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia. Véase el art. 279 de la Constitucion política de 1812, cuyo título 5 rige como ley, conforme á la de 16 de setiembre de 1837; art. 64 de las Ordenanzas de las Audiencias; y RR. DD. de 22 de noviembre de 1833; 1.º de abril de 1834; 26 de febrero de 1836; 15 y 18 de junio de 1837.

(b) L. 8, tit. 1, lib. 2 del F. J.—Ley final, tit. 6, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 28 del Ord. de Alc.—L. 13, tit. 1, P. 1; L. 6, tit. 4, P. 3.—L. 1 de Toro.—L. 3, tit. 2, lib. 3 de la N. R.

(c) L. 2, tit. 20 del Ord. de Alc.—L. 6, tit. 6; LL. 24 y 25, tit. 22, P. 3; L. 52, tit. 14, P. 5.—LL. 9 y 10, tit. 2, lib. 4; y LL. 7, 8 y 9, tit. 1, lib. 11 de la N. R.

(d) Hoy los jueces y magistrados prestan el juramento ante el tribunal en que, ó en cuyo distrito, ha de desempeñarse el cargo, excepto el caso que previene la R. O. de 16 de julio de 1849.

(e) Segun el art. 70 de nuestra Constitucion política, los jueces y magistrados son personalmente responsables de toda infraccion de ley que cometan, y contra ellos se procede ó á instancia de parte, ó de oficio por el tribunal respectivo, conforme á derecho.

LEY IV.—Como deven ser puestos los alcalles para librar los pleitos señalados, e otrósi los alcalles de avenencia.

Los alcalles o aquellos que son dados para librar señaladamente algunos pleitos, deven seer puestos por carta del rey, o por palabra, o del otro señor, que a